

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 029

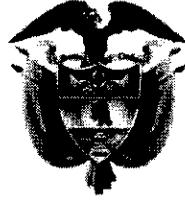
No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	HIPOTECARIO	7627540890012017.00484-00	JAVIER EDGARDO LONDOÑO Y OTR	ARMANDO BETANCOURT VALENC	SEGUIR EJECUCION PROCESO	08-SEPT-2021
2.	EJECUT. SING	7627540890012017.00506-00	WILFREDO OCAMPO GUZMAN	HAROLD ABDULIO RODRIGUEZ V.	"	"
3.	EJECUT. SING	7627540890012019.00203-00	BANCO DE BOGOTA	SAMUEL ANTURI ROJAS	"	"

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO CIVIL Nro. 017.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2017-00484-00

DEMANDANTES: JAVIER EDGARDO LONDOÑO MARTINEZ

MAURICIO LONDOÑO BONILLA

APODERADO: Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO

DEMANDADO: ARMANDO BETANCOURT VALENCIA

Florida, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los señores **JAVIER EDGARDO LONDOÑO MARTÍNEZ** y **MAURICIO LONDOÑO BONILLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, han intentado demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la persona y bienes del señor **ARMANDO BETANCOURT VALENCIA**, identificado con la C.C. Nro. 16.796.382., de Cali, Valle, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

A favor del señor **JAVIER EDGARDO LONDOÑO MARTÍNEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ NRO. 01**, por valor de **\$5.000.000.00.**, como capital, con fecha de vencimiento el día 1º de noviembre de 2017.
- **PAGARÉ NRO. 02**, por valor de **\$20.000.000.00.**, como capital, con fecha de vencimiento el día 1º de noviembre de 2017.

- **PAGARÉ NRO. 03**, por valor de **\$30.000.000.00.**, como capital, con fecha de vencimiento el día 1º de noviembre de 2017.

Por los intereses corrientes a la tasa del 2.4% mensual, sobre cada uno de los Pagarés antes descritos, liquidados desde el 19 de Julio de 2017, hasta el día 1º de noviembre de 2017.

Por los interese moratorios a la tasa del 2.62% mensual, sobre cada uno de los Pagarés antes descritos, liquidados desde el 2 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas del proceso, y si no se diere cumplimiento, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble, para que con su producto se le pague el capital adeudado.

En igual sentido y para respaldar las anteriores obligaciones, se tiene que el deudor constituyo a favor del acreedor la Hipoteca abierta de primer grado, mediante la **Escritura Pública Nro. 1476 de fecha 19 de Mayo de 2017**, otorgada ante la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI**, del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 378-66980 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

A favor del señor **MAURICIO LONDOÑO BONILLA**, la siguiente suma de dinero:

- **PAGARÉ NRO. 04**, por valor de **\$15.000.000.00.**, como capital, con fecha de vencimiento el día 1º de noviembre de 2017.

Por los intereses corrientes a la tasa del 2.4% mensual, sobre el anterior Pagaré antes descrito, liquidado desde el 19 de Julio de 2017, hasta el día 1º de noviembre de 2017.

Por los interese moratorios a la tasa del 2.62% mensual, sobre el anterior Pagaré antes descrito, liquidado desde el 2 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas del proceso, y si no se diere cumplimiento, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble, para que con su producto se le pague el capital adeudado.

En igual sentido y para respaldar las anteriores obligaciones, se tiene que el deudor constituyó a favor del acreedor la Hipoteca abierta de primer grado, mediante la **Escritura Pública Nro. 1476 de fecha 19 de Mayo de 2017**, otorgada ante la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI**, del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 378-66980 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

Fundamento el ejecutante su solicitud en los siguientes HECHOS: Que el ejecutado constituyó una hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el lote de terreno y casa de habitación junto con sus anexidades, ubicada en el **CORREGIMIENTO EL PEDREGAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE**, conocido en el lugar como **FINCA LOS JAGUES**, con la construcción sobre el levantada, con el fin de garantizar las obligaciones contraídas a favor de los señores **JAVIER EDGARDO LONDOÑO MARTÍNEZ y MAURICIO LONDOÑO BONILLA**, mediante **Escritura Pública Nro. 1476 de fecha 19 de Mayo de 2017**, otorgada ante la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI**, del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 378-66980 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

Que el hoy ejecutado recibió de los ejecutantes, las sumas de dinero antes descritas, contentivas y respaldadas sobre la Escritura Pública ya mencionada; encontrándose en mora el deudor.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 501 del 5 de Diciembre de 2017 (Flio. 30), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, decretándose la inscripción del embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. **378-66980**, dado en hipoteca, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, la que fue debidamente notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, tal como lo muestran las diligencias de notificación obrantes a folios 68 y 69, donde ambas partes solicitaron dicha figura jurídica, por lo que el

Despacho en auto proferido el 29 de enero del año 2020 (Flio. 70), procedió a acceder a dicha solicitud, y suspender las presentes diligencias, hasta el 20 de marzo de esa misma anualidad.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de unas obligaciones contenidas en unos **PAGARÉS**, respaldados en una **ESCRITURA PÚBLICA**, como ya se dijo, y que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación de los mismos.

Está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que la parte demandada, es acreedora inscrita del inmueble hipotecado y por consiguiente se procederá a declarar la venta pública del bien inmueble ya inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, previo a que el Despacho ordene el embargo y secuestro del mismo.

La parte ejecutada se notificó como ya se indicó por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, previo a la suspensión del proceso presentado por ambas partes, resaltando que el ejecutado desistió de contrariar los hechos y pretensiones de la demanda, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por lo cual y agotado el trámite y por hallarse acreditada de autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

FLORIDA, VALLE, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-66980** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, de propiedad del señor **ARMANDO BETANCOURT VALENCIA**, a fin de que con su producto, se pague a los señores **JAVIER EDGARDO LONDOÑO MARTÍNEZ** y **MAURICIO LONDOÑO BONILLA**, el capital adeudado e intereses estipulados y las costas del proceso.

SEGUNDO: En lo referente al **AVALUO**, sobre el bien inmueble se dispone conceder a las partes, en su orden, el término de diez (10) días para que lo presenten; pues de no hacerlo en ese lapso, el Despacho designará el Perito Avaluador en cumplimiento. Por la secretaria del Despacho, se ordena librar el Despacho Comisorio para proceder al secuestro y embargo del bien inmueble objeto de la presente controversia.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a los presupuestos del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

A favor del señor **JAVIER EDGARDO LONDOÑO MARTÍNEZ**, la siguiente suma de dinero:

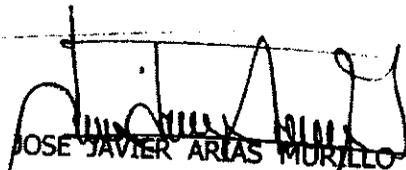
Agencias en Derecho.....	\$5.500.000.00
Valor Correo certificado Notificaciones.....	\$
Valor certificado e inscripción oficina de instrumentos públicos.....	\$ 34.700.00
Total.....	\$5.534.700.00

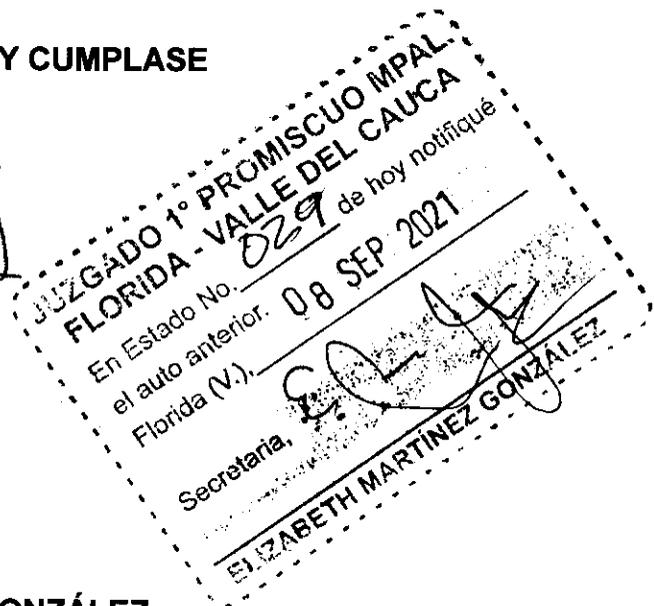
A favor del señor **MAURICIO LONDOÑO BONILLA**, la siguiente suma de dinero:

Agencias en Derecho.....	\$1.500.000.00
Valor Correo certificado Notificaciones.....	\$
Valor certificado e inscripción oficina de instrumentos públicos.....	\$ _____
Total.....	\$1.500.000.00

QUINTO: De las anteriores liquidaciones, se corren traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez



ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO CIVIL Nro. 018 .

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2017-00506-00

DEMANDANTE: WILFREDO OCAMPO GUZMAN

APODERADO: Dra. LILIANA POVEDA HERRERA

DEMANDADO: HAROLD OBDULIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS

Florida, Valle, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **WILFREDO OCAMPO GUZMAN**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **HAROLD OBDULIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificado con la C.C. Nro. 16.271.904, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en una **LETRA DE CAMBIO**, por valor de **\$10.000.000.00**, y el valor contentivo en un **CHEQUE** distinguido con el Número **2192512**, del **BANCO DE BOGOTÁ**, más la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio y los intereses moratorios sobre el capital indicado en éste último título valor (Cheque), desde el 10 de Agosto de 2017, hasta que se cumpla con el pago total de ésta obligación y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle. Se aclara por parte del Despacho, que no se libró mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, ni los moratorios sobre la letra de cambio allegada, por los motivos indicados en ese libelo.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 084 del 7 de Marzo de 2018 (Flio. 24), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, la que fuera nombrada por petición de la parte demandante, **RESALTANDO** eso sí, y según información expuesta por el mismo demandante (Flio. 28), se tiene que el ejecutado, falleció en el mes de Junio del año 2018, por lo que el Despacho y a solicitud de parte, procedió a oficiar a la Notaría Segunda del Municipio de Palmira, Valle, para que remitiera el respectivo **REGISTRO DE DEFUNCIÓN** del señor **HAROLD OBDULIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, documento allegado a folio 34 del expediente, donde se avizora que el demandado falleció el pasado **20 de Junio de 2018**. Es por lo anterior que este estrado judicial procedió a incluir en el Registro Nacional de Procesos, a los **HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS** del fallecido, tal como se puede apreciar a folios 37 al 39 del expediente. De igual manera debe de exponerse que el Despacho requirió al demandante para que aportara el Registro Civil de Nacimiento del ejecutado, en aras de establecer dentro de las notas marginales de ese documento, el nombre de su cónyuge o compañera permanente, donde se pudo determinar que el mismo se había separado y cesado los efectos civiles de manera legal, mediante sentencia Nro. 298 del 31 de agosto del año 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, Valle. Dado lo anterior, se tiene que se profirió posteriormente el auto fechado el 29 de Julio del año 2021 (Flio. 40), nombrándose a la abogada, **Dra. MARTHA LUCIA RAMÍREZ GONZALEZ**, como Curadora Ad-Litem, notificación que se surtió el pasado 5 de Agosto del año 2021 (Flio. 41 Vto.), vía correo electrónico, quien dio contestación a la demanda, mediante escrito obrante a folios 42 al 44 del expediente, pero de manera **extemporánea**, pues dicho término fenecía el 20 de agosto de la presente anualidad, y el escrito contestatorio lo presentó el día 23 de agosto de 2021 a las 3:32 P.M.

CONSIDERACIONES

El CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en una **LETRA DE CAMBIO** y un **CHEQUE**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada quien actúa a través de Curadora Ad-Litem, dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, presentó su contestación de manera extemporánea, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago, haciendo claridad que la presente demanda ejecutivo es en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **HAROLD OBdulio RODRÍGUEZ**

VILLALOBOS, portador de la C.C. Nro. 16.271.904., quien falleciera el **20 de Junio de 2018**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$1.100.000.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso Publicación Periódico.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$1.100.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez



ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO CIVIL Nro. 019.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00203-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

APODERADO: Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA

DEMANDADO: SAMUEL ANTURI ROJAS

Florida, Valle, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por el señor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **SAMUEL ANTURI ROJAS**, identificado con la C.C. Nro. 4.744.028, a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ** Número **357003029**, por valor de **\$20.102.256.00**, más intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de Junio de 2018; hasta que se haga efectiva el pago de la obligación y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 414 del 26 de Agosto de 2019 (Flio. 24), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, la que fuera nombrada por petición de la parte

demandante, aclarando eso sí, que el primer domicilio informado por el actor, no tuvo éxito, por ser una dirección incompleta, por lo que se estableció un nuevo domicilio, esto es, en el Corregimiento **EL PEDREGAL, Manzana 8, Casa 4**, de éste Municipio de Florida, Valle, donde la empresa de notificación **EL LIBERTADOR**, dejó constancia que el formato de "Notificación Personal", fue debidamente entregado al inquilino, señor JOSE YUSTY, portador de la C.C. Nro. 2.560.694., quien informó que el ejecutado si habita en ese lugar (Flio. 38). En cuanto al formato de Notificación por Aviso, se tiene y por motivos que se desconocen, que se dejó constancia por parte del mismo señor JOSÉ YUSTY, que el requerido ya no habita o reside en ese lugar, por lo que se profirió posteriormente el auto fechado el 29 de Julio del año 2021 (Flio. 62), nombrándose a la abogada, **Dra. MARTHA LUCIA RAMÍREZ** (Flio. 71), como Curadora Ad-Litem, notificación que se surtió el pasado 5 de Agosto del año 2021 (Flio. 63), vía correo electrónico, quien dio contestación a la demanda, mediante escrito obrante a folios 64 al 66 del expediente, pero de manera **extemporánea**, pues dicho término fenecía el 20 de agosto de la presente anualidad, y el escrito contestatorio lo presentó el día 23 de agosto de 2021 a las 3:29 P.M.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada quien actúa a través de Curadora Ad-Litem, dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, presentó su contestación de manera extemporánea, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

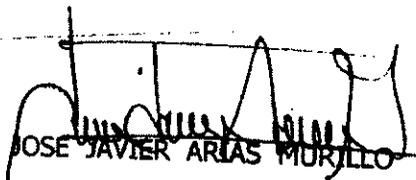
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$2.010.225.00
Correo Notificación.....	\$ 67.273.00
Aviso Publicación Periódico.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$2.077.498.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

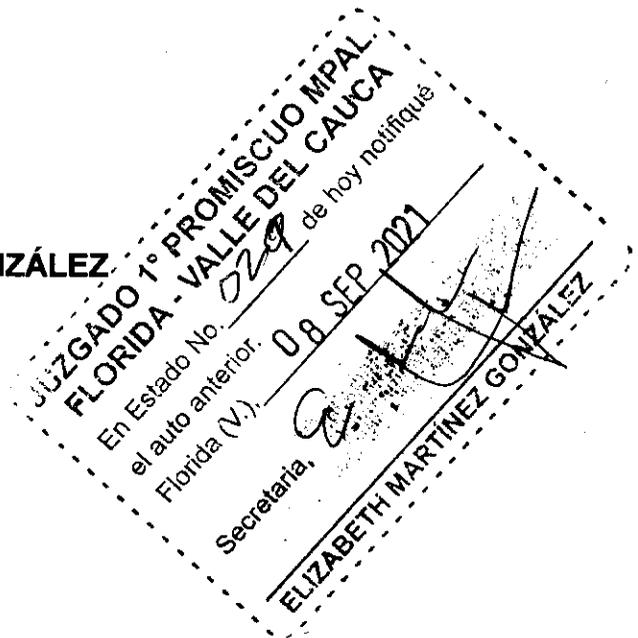


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

Secretaria



JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 029 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.)
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
08 SEP 2021